
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 159-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del día veinte de enero de dos mil veinte y dos.

I. El 20 de diciembre del 2021, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 159-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“Solicitó la siguiente información pública:

Solicitudes:

1. Copia de la carta enviada al email.nayib@presidencia.gob.sv para correspondencia oficial dirigida al presente Nayib Bukele

Aclaración de la solicitud romano I:

El documento fue enviado con el asunto:

Solicitud de auxilio 001

Y contiene una petición para evitar que el Estado sea usado para asesinar o privar de libertad al ciudadano [REDACTED] y tratar de garantizar el bienestar económico de la población, garantía que debe dar el Estado según art. 1 de la constitución.”

El 04 de enero del 2022, se previno al peticionante, ya que, al realizar el análisis de admisibilidad de la solicitud de información. En este caso los Arts. 31 y 36 de la LAIP establecen que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocerlas razones que motivaron su petición, en los términos de esta Ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”. En razón de lo anteriormente dispuesto y



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

dado que lo solicitado constituye una solicitud de acceso a datos personales, se previno al solicitante a que aclarará si la persona que suscribió la petición era él mismo, para lo cual debió informar en su escrito de subsanación el nombre completo del suscriptor de la petición o si por el contrario se trata de un tercero debió acreditar que se encontraba facultado a través del testimonio de escritura de poder administrativo con clausula especial, en aplicación del Art. 5 de la LPA. La prevención anterior se realizó debido a que el nombre suscrito en su petición difería del de su documento único de identidad y tratándose de una solicitud de acceso a datos personales no puede existir dudas de que se trata de la misma persona a fin de proteger el acceso a la información personal de sus titulares.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, establece que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsano las prevenciones efectuadas a su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos,
RESUELVO:

1-**Declarar** inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.